



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

BOLETÍN

N. 067

23 DE OCTUBRE DE 2023



FUENTE:

Ley 1098 de 2006, Ley 1621 de 2013 y Ley 1862 de 2017



FECHA:

Octubre de 2023



OBJETIVO:

De la acción disciplinaria frente a la vulneración de la protección reforzada constitucional de niños, niñas y adolescentes (NNA)

¡SABÍA USTED QUE!

El Código de Infancia y Adolescencia¹ tiene como finalidad: “(...) garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna (..)”. (Subrayado y cursiva fuera de texto).



Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-468/2018**, precisó frente a la protección reforzada de los Niños, Niñas y Adolescentes en Colombia que: “(...) La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional. (...)”² (Subrayado fuera de texto).

Es por ello que, en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a las Fuerzas Militares en el artículo 217 superior, se propende por la garantía, respeto y materialización de los derechos de los “Niños, Niñas y Adolescentes” en el desarrollo de las operaciones militares, a fin de cumplir el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados³.

¹ Congreso de la Republica. (8 de noviembre 2006). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia.

² Corte Constitucional. (7 de diciembre 2018). Radicado: T-468/2018. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-468-18.htm>

³ Jefatura de Estado Mayor de Planeación y Políticas, Departamento Jurídico Integral. (marzo de 2022). Boletín N° 23.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal carrera 54 # 25- 26 CAN.

Correspondencia carrera 57 # 43-28

dicoe@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co



8023 01



¡TENGA EN CUENTA QUE!

1 La **Ley Estatutaria 1621 de 2013**, prohíbe en su **artículo 6°** la *“vinculación de menores de edad en actividades de inteligencia y contrainteligencia”*⁴.



2 Al respecto, el Código de Infancia y Adolescencia *“Ley 1098 de 2006”*, **“PROHÍBE”** en su **artículo 176**, *“la realización de entrevistas y la utilización en actividades de inteligencia de Niños, Niñas y Adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la Fuerza Pública”*⁵.

3 Por su parte, la **Ley 1862 de 2017** *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*, consagra en su **artículo 18** *“Normas de Conducta Frente al Derecho Internacional Humanitario”*⁶, **numeral 6°**, la protección de población especialmente vulnerable, dentro de los cuales se encuentran con una consideración especial los **“Niños”**, contra la violación, la prostitución forzada, los tratos humillantes y degradantes o cualquier forma de explotación o agresión sexual; ello en virtud, a la **protección reforzada de índole nacional e internacional de que gozan éstos**.

⁴ Congreso de la Republica. (17 de abril de 2013). Ley 1621 de 2013 “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”. Artículo 6. Prohibición de la Vinculación de Menores de edad en Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia. Los organismos de inteligencia y contrainteligencia no podrán en ningún caso vincular a niños, niñas y adolescentes para que lleven a cabo actividades de inteligencia o contrainteligencia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52706>

⁵ Congreso de la Republica. (8 de noviembre 2006). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 176. Prohibición Especial. Queda prohibida la entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, las niñas y los adolescentes desvinculados de los grupos armados al margen de la ley por parte de autoridades de la fuerza pública. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006_pr003.html#176

⁶ Congreso de la Republica. (4 de agosto de 2017) Ley 1862 de 2017. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 18. Normas de conducta frente al derecho internacional humanitario. 6. Protección de población especialmente vulnerable. Protegerá a las personas indefensas o desvalidas, especialmente a las mujeres y a los niños, contra la violación, la prostitución forzada, los tratos humillantes y degradantes o cualquier forma de explotación o agresión sexual.



4 Al respecto, frente a la **“Población Especialmente Vulnerable”** dentro del catálogo de **“Faltas”** del Código Disciplinario Militar, se establece como **“Falta Gravísima”, artículo 76, numeral 52**, la siguiente: *“(…) Omitir el estudio de presencia de grupos vulnerables en el planeamiento de la operación militar. (…)*”. Así mismo, el numeral 68 ibídem, establece: *“(…) No dar cumplimiento a los principios de ventaja militar, necesidad, humanidad, distinción, proporcionalidad, limitación, precaución en el ataque y no reciprocidad en el desarrollo de operaciones militares realizadas en el marco del conflicto armado, cuando se afecte gravemente el Derecho Internacional Humanitario. (…)*”.



5 Ahora bien, si usted señor Oficial, Suboficial o Soldado desconoce la **“Prohibición”** de vincular menores de edad en actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, puede ser investigado por la comisión de la **“Falta Gravísima”**, descrita en el **artículo 76, numeral 72** del citado Régimen Disciplinario Castrense, que en su parte pertinente reza: ***“(…) Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de ésta o éstas a la satisfacción de cualquier clase de exigencias (…)*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

¡RECUERDE QUE!

Si un **Niño, Niña o Adolescente** es trasgredido en sus derechos con ocasión a la comisión de una **“Infracción al Derecho Internacional Humanitario”** por parte de un destinatario del Código Disciplinario Militar, aquel puede ser reconocido como **“Víctima”**⁷, a través de la representación legal de sus padres o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



⁷ Congreso de la Republica. (4 de agosto de 2017) Ley 1862 de 2017. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 148. Sujetos procesales en el proceso disciplinario. En los procesos disciplinarios solamente pueden actuar el investigado y su defensor. Cuando existan pretensiones contradictorias entre el investigado y su defensor, prevalecerán las del defensor. La víctima será sujeto procesal en los términos previstos en esta ley, entendiéndose por víctima, la persona que individual o colectivamente haya sufrido daño directo como consecuencia de un hecho de connotación disciplinaria por conductas configurativas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

BOLETÍN

N. 067

23 DE OCTUBRE DE 2023



De igual manera, los **“Términos Procesales”** consagrados en el Código Disciplinario Militar **“Ley 1862 de 2017”**, en lo relacionado con **“Faltas contra el Derecho Internacional Humanitario”**, se podrán duplicar de conformidad con lo descrito en los párrafos de los **artículos 238, 240 y 243⁸**, desde la etapa de Audiencia Disciplinaria Reservada hasta la decisión de Segunda Instancia. Así mismo, sucedería con el término de **“Prescripción”** de la acción para estos casos, el cual corresponde según lo dispuesto en el **artículo 88 ibídem, a doce (12) años**, veamos: **“(…) Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años. (…)”**.

Brigadier General **LUZ ADRIANA TABARES TRUJILLO**
Jefe del Departamento de Planeación con Traspaso de Funciones
Administrativas de Jefe Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró	Revisó	VoBo	Aprobó
 CT. Elizabeth Bermeo Oficial Directora, Promoción y Difusión DADAE	 MY. Alejandra Patiño Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE	 MY. Yuribell Rodríguez Oficial Directrices DADAE	 TC. Luis Vásquez Director DADAE



www.ejercito.mil.co



<http://intranet.ejercito.mil.co/>



Grupos de asesoría

⁸ Congreso de la Republica. (4 de agosto de 2017) Ley 1862 de 2017. Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar. Artículo 238. Descargos y pruebas. Párrafo 1°. El término previsto en el inciso tercero de este artículo podrá duplicarse cuando quiera que se trate de faltas contra el derecho internacional humanitario, o cuando sean dos o más los investigados o cuando exista concurso de faltas. Artículo 240. Cierre de la investigación y alegatos de conclusión. Párrafo. Los términos aludidos en el inciso segundo del presente artículo podrán duplicarse cuando quiera que se trate de faltas contra el Derecho Internacional Humanitario, o cuando sean dos o más los investigados o cuando exista concurso de faltas. Artículo 243. Trámite de la segunda instancia. Párrafo. El término previsto en este artículo podrá duplicarse cuando se trate de conductas relacionadas con el derecho internacional humanitario, cuando fueren dos o más los investigados o cuando se trate de varias conductas.

